

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA nº 00193/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000371

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE CARLOS CORREDOIRA OTERO

Procurador D./Dª: JOAQUIN GABRIEL SANTOS CONDE

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA Nº 193/2021

En Vigo, a Treinta de Septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 192/2021, a instancia de

, representada por el Procurador Sr. Santos Conde y defendida por el Letrado Sr. Corredoira Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 3.3.2021 de la Concelleira Delegada de Medio Ambiente e Vida Saudable del Concello de Vigo que desestima el recurso de reposición formalizado contra anterior decisión del 8.7.2020 por la que imponía a la recurrente una multa coercitiva por importe de 1.000 euros por incumplimiento de la orden de ejecución de limpieza de finca expedida el 30.10.2019 en el expediente nº 17761/310.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación

de la Sra. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, solicitando su nulidad o anulabilidad y, en todo caso, se deje sin efecto; con imposición de costas.

**SEGUNDO** - Admitido a trámite el recurso, se sustanció inicialmente a través del cauce del procedimiento abreviado, y se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintidós.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió a la contestación por parte de la representación del Concello, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.** - De los antecedentes necesarios

1) La Concelleira Delegada de Medio Ambiente e Vida Saudable del Concello de Vigo dictó resolución el 30 de octubre de 2019 (en el expediente 17761/310) en cuya virtud se incoaba expediente de orden de ejecución a D<sup>a</sup> , en calidad de propietaria de un terreno ubicado en Baixada a Fonte dos Barros, a fin de que adoptara las medidas necesarias tendentes a garantizar las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y ornato exigidas por la Ordenanza Municipal de limpieza pública y tratamiento de residuos (publicada en el BOP de 18.10.1994) y la legislación urbanística (conformada por la Ley estatal del suelo y rehabilitación urbana, la Ley gallega del suelo 2/2016, su Reglamento de 22.9.2016); todo ello, de conformidad con la visita de inspección que el inspector municipal había girado a la zona comprendida en el entorno del Barrio do Rocío y la calle Baixada a Fonte dos Barros el 28 de agosto anterior y cuyo contenido se transcribía en el acuerdo iniciador.

Sustancialmente, lo que ese informe reflejaba era que las fincas de la zona en cuestión presentaban deficientes condiciones de mantenimiento de limpieza, lo que favorecía la proliferación de plagas.

El ámbito está compuesto por dieciséis parcelas registrales; una de ellas, propiedad de la comunidad de herederos a la que pertenece la demandante.

2) Ese acto administrativo se intentó notificar personalmente a la Sra. mediante carta certificada remitida a su domicilio ( ), con resultado infructuoso, toda vez que, en las dos ocasiones que el empleado postal acudió (los días 22 y 25 de noviembre), la destinataria estaba ausente. Tampoco recogió el envío de la oficina.

Seguidamente, se publicó en anuncio de notificación en el BOE de 22 de enero de 2020.

3) El 17 de junio de 2020, el inspector municipal giró nueva visita de inspección al lugar, comprobando que no se habían ejecutado las labores de limpieza ordenadas, lo que determinó la resolución de 8 de julio imponiendo multa coercitiva de 1.000 euros.

4) Interpuesto recurso de reposición, es desestimado el 3 de marzo de 2021.

## **SEGUNDO - De la orden de ejecución analizada**

Hay que decir que la imposición de la multa coercitiva es una de las vías que ofrece la normativa a la Administración municipal para llevar a ejecución los actos adoptados en materia de disciplina urbanística, de protección de la legalidad urbanística.

En la actualidad, el art. 135.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia impone a los propietarios de toda clase de terrenos el deber de conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a los usos que correspondan y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

Ese deber de los propietarios tiene como objetivo el mantenimiento, por parte de los propietarios de toda clase de terrenos, de las debidas condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, y con arreglo a las normas de protección del medio ambiente.

De cara a velar por el cumplimiento de esas cargas, el art. 136 de la misma Ley confiere a los Ayuntamientos la competencia para ordenar, mediante el correspondiente expediente y previa audiencia de los interesados, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas

condiciones, con indicación del plazo de realización, previniendo que, en caso de incumplimiento de la orden de ejecución de obras, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 1.000 a 10.000 euros, reiterables trimestralmente hasta lograr la ejecución de las obras ordenadas.

El procedimiento en concreto se regula en los arts. 335 y 336 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, de los que procede destacar los siguientes trámites a practicar por la Administración:

1.- Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente podrá llevar a cabo las actuaciones previas necesarias para conocer las circunstancias del caso concreto y, en función de su resultado, decidir motivadamente sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2.- Antes de dictar una orden de ejecución se deberá emitir un informe técnico y jurídico por los servicios municipales y dar audiencia a los interesados.

3.- El plazo máximo para dictar y notificar la orden de ejecución será de seis meses desde el acuerdo de su iniciación de oficio.

4.- Las órdenes de ejecución son ejecutivas desde el momento en que se dictan. Efectuada la advertencia previa y transcurrido el plazo de ejecución voluntaria, en el caso de persistir el incumplimiento de la orden de ejecución, la Administración municipal procederá a la ejecución forzosa, respetando el principio de proporcionalidad, mediante ejecución subsidiaria o mediante la imposición de multas coercitivas de 1.000 a 10.000 euros, reiterables trimestralmente, sin que en ningún caso puedan superar individualmente o en su conjunto el 75 % del coste de reposición de la edificación o de una nueva construcción con características similares, excluido el valor del suelo.

5.- La imposición de las multas coercitivas se reiterará hasta lograr la completa ejecución de lo ordenado, salvo que la Administración competente opte, en cualquier momento, por la ejecución subsidiaria.

### TERCERO - Del caso analizado

A través de la impugnación de esta multa coercitiva únicamente podrá alegarse aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos procedimentales y sustantivos de la imposición de la multa coercitiva, como son la existencia de un acto administrativo firme en vía administrativa y ejecutivo, el apercibimiento dirigido al interesado previo a la ejecución forzosa, o la falta de ejecución voluntaria por parte del interesado.

Lo realmente acontecido es que la Administración municipal ha omitido un trámite esencial, previo a la imposición de la multa coercitiva, y que determina la nulidad de la resolución aquí impugnada, al amparo de lo establecido en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Se está haciendo referencia al dictado de la propia orden definitiva de ejecución que habría de servir de sustento para la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas.

En efecto, en el expediente aparece el acuerdo iniciador del procedimiento, datado el 30 de octubre de 2019, que es de mero trámite, que abre el expediente y en el que se incluye la concesión de un trámite de audiencia a los interesados y la posibilidad de proceder voluntariamente al cumplimiento de lo requerido. Por ello, no es viable impugnar el acuerdo inicial, ni en sede administrativa ni en la jurisdiccional.

A partir de ahí, la Administración dispone del plazo de seis meses para dictar la resolución definitiva que pone fin al expediente, ordenando la ejecución de lo que resulte preciso realizar por el propietario para acomodar el terreno a las debidas condiciones de higiene, ornato y salubridad, concediendo un plazo para ello. Esa resolución es que determina la conclusión de la vía administrativa, permitiendo al interesado la impugnación mediante recurso de reposición o contencioso.

Este segundo acto administrativo, que es el que debe basar una ulterior ejecución forzosa, es inexistente en nuestro caso. Se pasó directamente de la incoación de un procedimiento (no recurrible) a la imposición de una multa coercitiva. Se privó a la demandante de un trámite esencial, consistente en el dictado de la orden definitiva de ejecución, frente a la cual podría reaccionar argumentado la omisión del trámite de audiencia o la defectuosa identificación de la finca o el exacto cumplimiento de lo mandatado. Impugnación que podría ser

dirigida bien ante el propio Concello de Vigo, bien ante los Juzgados de lo Contencioso.

No es que se haya causado indefensión; es que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, se estima íntegramente la demanda, sin necesidad de abordar el resto de motivos de impugnación en ella desgranados.

#### CUARTO - De las costas procesales

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se gradúan hasta el límite máximo de cuatrocientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad de la cuestión jurídica controvertida y a la circunstancia de que, en ocasiones como la presente, los silencios de la Administración son muestra de la mayor elocuencia: aunque la ahora demandante alertó sobre la infracción procedimental aquí analizada en su recurso de reposición, nada se explicitó sobre este extremo en la resolución recurrida.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 192/2021 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, la declaro nula de pleno derecho, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Las costas procesales -hasta el límite de cuatrocientos euros, más impuestos- se imponen expresamente a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.